



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 31.

Villahermosa, Tabasco; 16 de abril de 2021.

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, RESOLVIÓ 4 JUICIOS DE LA CIUDADANÍA.

En sesión efectuada de forma virtual el día de hoy, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-13/2021, relacionado con violaciones al procedimiento interno del PRI, sobre la postulación de candidaturas, específicamente la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito XII.

Por mayoría de votos del Pleno, se declaró fundado el agravio relacionado con la modificación a la convocatoria mediante acuerdo de fecha veintidós de enero y la ilegal aplicación del examen de veinticinco de marzo. Al respecto, se estableció que la Comisión de Postulación de Candidaturas Tabasco, lejos de ajustar su actuación a las reglas previstas en la convocatoria y sus modificaciones, inobservó sus propias determinaciones, al incluir nuevamente una fase previa (Base Décimo Cuarta de la Convocatoria), relativa a la aplicación de examen; que con anterioridad había suprimido e imponérselo a manera de invitación número CPC-TAB-010/2021; lo que a consideración de la Mayoría del Pleno, afecta el principio de certeza, que debe regir la actuación de las autoridades electorales, y partidos políticos en sus procedimientos internos.

Luego entonces, considero que la falta de certeza en el procedimiento en cuestión, obedece a la implementación de una fase que, de conformidad con la modificación de doce de febrero del presente año, quedó suprimida, al estar fuera de los tiempos marcados por los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, vulnerando su derecho político electoral de ser votado.

Pues con los resultados obtenidos de la aplicación del examen, la responsable acordó declarar improcedente la postulación del ciudadano Arturo Gómez Acosta para la candidatura a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa del XII Distrito Electoral uninominal, con cabecera en Centro, Tabasco, lo que es un hecho notorio al encontrarse publicado en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco.

Acuerdo que tal como lo adujo el accionante, está indebidamente fundamentado y motivado, al validar un acto que de origen se encuentra viciado, al estar basado en un examen que como se ha precisado en líneas anteriores, fue suprimido de la etapa previa.

Además de que, la normatividad intrapartidaria restringe la aplicación del examen al periodo de precampaña, conforme a lo establecido en el artículo 49, del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, la mayoría del Pleno, arribó a la conclusión que no se encuentra apegado a derecho la aplicación del examen, en razón de que al modificar la aplicación del mismo, deja en estado de vulnerabilidad al aspirante, ya que no cuenta con la certeza y legalidad del proceso interno, al cambiar sin justificación las reglas establecidas para el proceso de selección y postulación de la candidatura a Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XII con cabecera en Centro, Tabasco.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número 11 de dos mil veintiuno, promovido por el ciudadano Rafael González Quiroz, en contra de diversas omisiones y actos que atribuye al Comité Directivo Estatal y la Comisión para la Postulación de Candidaturas, ambas autoridades del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco.

Las pretensiones del actor consisten en que:

- a) Se determine la nulidad de la Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Comisión para la postulación de Candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021, emitida el cinco de enero de dos mil veintiuno y su modificación de quince del mismo mes y año.
- b) Se revoque el acuerdo mediante el cual se determinó la improcedencia de su registro como candidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, el Pleno acordó declarar infundados los agravios.

Ello, porque de conformidad con el transitorio Único de los acuerdos modificatorios a la base novena de la citada convocatoria, relativa a la fecha de recepción de las solicitudes y documentos de las personas aspirantes a candidaturas a los Ayuntamientos del estado de Tabasco, dictados por el citado Comité, así como del punto SEGUNDO del acuerdo mencionado, tales determinaciones, debían de publicarse en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Estatal de Procesos Internos y de las Comisiones Municipales de Procesos Internos todos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, así como en la página de internet del Comité Directivo Estatal, y no de manera personal a cada una de las personas aspirantes a las citadas precandidaturas.

Considerándose por tanto, inexistentes las omisiones alegadas por el accionante.

Por otra parte, se propone tener como inoperante la alegación relativa a que el Comité Directivo Estatal, sin justificación y sustento legal, canceló la fecha inscripción señalada para el catorce de febrero de dos mil veintiuno; porque no se advierte que tal cuestión, le depare un perjuicio personal y directo al enjuiciante, toda vez que existe un reconocimiento expreso por parte del actor que puntualmente acudió el siete de marzo de dos mil veintiuno, a realizar su inscripción como aspirante a candidato para contender por la presidencia municipal de Centla, Tabasco, por el principio de mayoría relativa, presentando todos y cada uno de los documentos solicitados en la convocatoria.

Por último, se considera infundada la alegación referente a que es ilegal la determinación de improcedencia de su postulación a la candidatura a la presidencia municipal de Centla, Tabasco; ya que previamente, la Comisión Municipal de Procesos Internos de dicho municipio, emitió un pre dictamen en donde se le tuvo por cumplido todos los requisitos solicitados en la convocatoria; razón por la que considera que su descalificación carece de base legal alguna.

Se advierte que la Comisión Municipal de Procesos Internos de Centla, detectó que Rafael González Quiroz al presentar la documentación que le exigía la base Octava de la convocatoria, omitió los que se refieren a la presentación de la constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y la constancia expedida por la persona titular de la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.

No siendo obstáculo que en el citado Predictamen, se determinara que del análisis del expediente se acreditaron los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 7, 9 y 64 de la Constitución Local, 181 y 182 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como la Base Décima Primera de la convocatoria; ya que la referida Comisión Municipal todavía valoraría el cumplimiento a los requisitos previstos en la base Octava de dicha convocatoria y para lo cual presentó diversa documentación que exigía la convocatoria; sin que ello representara su calificación como idóneos, ni implicara actos de

aclaración, condonación o reposición de los mismos; tal como se dispuso en la base Novena de la multiseñalada convocatoria.

En este sentido, si la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, validó el dictamen emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos de Centla, Tabasco, al haberse acreditado la omisión de las constancias a que se ha hecho referencia en líneas anteriores; resulta apegado a derecho que haya determinado la improcedencia de la postulación del hoy enjuiciaste.

Por estos y otros motivos el pleno acordó confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación

En el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 10 del año dos mil veintiuno, promovido por el C. Rafael Gordillo Borges, en contra de las acciones afirmativas SG/262/2021 dictadas por el Presidente del Partido Acción Nacional el diecisiete de marzo del presente año.

Al respecto, el actor, señaló como agravio la emisión de las acciones afirmativas SG/262/2021 a través de las cuales refiere que se le impidió registrarse como aspirante a precandidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 10 de Centro, Tabasco, en el proceso interno de designación de las precandidaturas del Partido Acción Nacional del Proceso Electoral Local 2020-2021.

En efecto, en el proyecto se observó de las documentales públicas que obran en autos, ofrecidas por el recurrente, así como las emitidas por el Partido Político, que las providencias SG/262/2021-III en sus puntos noveno y décimo tienen como fin garantizar la postulación paritaria de las candidaturas locales en Tabasco, por lo cual el referido Distrito 10 fue otorgado para el género femenino, sin embargo el recurrente manifiesta que este Distrito de acuerdo a su rentabilidad corresponde al género masculino, motivo por el cual señala que le fue violentado su derecho político a ser votado, consagrado en la Constitución Federal.

Ahora bien, de las mismas se advierte que el actor no externó su intención de participar en la contienda intrapartidaria, sin embargo, con el fin de velar el principio de la tutela judicial efectiva se analizó de manera exhaustiva los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito del medio de impugnación.

Por lo anterior el pleno acordó declarar infundados los agravios expuestos por el recurrente.

Relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales TET-JDC-12/2021-III, interpuesto por el ciudadano Tomás Zacarías Rosado, en contra del acuerdo del veinticinco de marzo, en el que se declara su improcedencia para la Postulación de la Candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría del VI, Distrito Electoral de Centro, Tabasco, emitido por la Comisión para la Postulación de Candidaturas del PRI.

El actor en esencia aduce, que es ilegal el acuerdo emitido por la Comisión de Postulación de Candidaturas, por la falta de motivación y fundamentación, debido a que, se realizaron diversas vulneraciones al debido proceso y a los principios democráticos, en la selección y postulación interna, de la candidatura del VI Distrito Electoral del Partido Revolucionario Institucional, pues se advierte de que, el partido responsable le notificó de manera ilegal el oficio CPC-TAB-022/2021, en el que lo invitan a presentar un examen, que fue suprimido en la fracción DECIMACUARTA de los acuerdos del doce de febrero y nueve de marzo de la presente anualidad, por el Comité Directivo Estatal del PRI, y que por estos y otros motivos, señala que el partido responsable extralimito sus funciones y atribuciones.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, el pleno concluyó que son FUNDADOS los agravios señalados por el actor, relativos a la violación del debido proceso y a los principios democráticos, en virtud de que, el partido responsable no actuó de acuerdo a lo establecido en su normatividad interpartidista, no aplicó lo establecido en la convocatoria para Selección y Postulación de Candidaturas a las Diputaciones

Locales por el Principio de Mayoría relativa, por el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión del proceso electoral 2020-2021 y en los acuerdos de modificación del doce de febrero y nueve de marzo de la presente anualidad.

Por lo que este Tribunal, salvaguardando los derechos político-electorales del actor, revocó el Acuerdo de la Comisión para la Postulación de Candidaturas del Partido Político Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, recaído a la solicitud de registro al procedimiento interno de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa del VI Distrito Electoral Uninominal de Centro, Tabasco, con ocasión del Proceso Electoral 2020-2021, y ordena al partido responsable reponga el procedimiento, en los términos señalados en el apartado de efectos de la presente resolución.